



**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas del veinte de febrero de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho; el Magistrado Yairsinio David García Ortiz así como el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, haga constar en el acta respectiva la existencia de quórum para sesionar, ya que estamos presentes dos de los tres Magistrados que integramos esta Sala Regional, así como también del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, el licenciado Carlos Antonio Gudiño Cicero, habilitado para suplir la ausencia del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossman, quien se encuentra en periodo vacacional.

También, por favor, que conforme consta en el aviso de sesión pública difundido en estrados y en la página oficial habremos de analizar y de resolver cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios electorales y cinco juicios de revisión constitucional electoral, los cuales suman un total de catorce medios de impugnación.

Consulto al señor Magistrado y al Secretario, si estamos de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución de estos asuntos, lo manifestamos como acostumbramos, por favor, en votación económica.

Aprobado.

Tomamos nota, Secretaria General.

A continuación le solicito a la Secretaria Diana Elena Moya Villarreal dar una cuenta conjunta con proyectos de resolución relacionados con procedimientos especiales sancionadores del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, que sometemos a consideración del Pleno las tres ponencias, con la precisión de que el proyecto a cargo de la Ponencia del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero lo haría propio para efectos de resolución, si no hubiere inconveniente al respecto.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Diana Elena Moya Villarreal:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Procedo a dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios electorales 12, 13 y 14, todos de este año a través de los cuales el Partido Acción Nacional impugnó las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en las que resolvió los procedimientos especiales sancionadores 578 y acumulados 588 y 589, respectivamente, en las que declaró inexistentes las infracciones sobre la omisión del retiro de propaganda electoral de la elección ordinaria del ayuntamiento de Monterrey, instaurados los dos primeros en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos y al Partido Revolucionario Institucional, y el tercero en contra de Pedro Alejo Rodríguez Martínez, candidato independiente a la Presidencia Municipal del citado ayuntamiento.

En los proyectos de cuenta se concluye que contrario a los sostenido por el PAN la sentencia impugnada fue exhaustiva, toda vez que el Tribunal local resolvió en

cumplimiento a las ejecutorias emitidas por esta Sala Regional en diversos juicios electorales, donde se ordenó la reposición del procedimiento y el estudio de los hechos denunciados como la posible omisión del retiro de la propaganda electoral en los términos legales y no como actos anticipados de campaña.

Por otro lado, en el juicio electoral 12 se estima que la resolución carece de una debida fundamentación y motivación, pues el Tribunal responsable erróneamente refiere como marco normativo aplicable el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para la propaganda electoral, cuando en la legislación electoral local se establecen los preceptos legales aplicables al caso en concreto.

Por último, en los tres proyectos que son sometidos a la consideración del Pleno se concluye que la interpretación realizada por el Tribunal local del artículo 169 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León es contraria a derecho, toda vez que partió de la premisa inexacta de que la obligación de retirar la propaganda electoral dentro del plazo de treinta días después de celebrada la elección excluye la publicidad colocada en propiedad de particulares o de dominio privado, toda vez que, si bien dominio privado y dominio público atienden al régimen de propiedad, la naturaleza del lugar público es distinta, pues en consideración de las ponencias, este último hace alusión a aquellos espacios o lugares cuyo libre acceso tiene el electorado con la finalidad de persuadir su voto y otorgar un beneficio a una fuerza política en particular.

Por lo que se considera que toda la propaganda colocada en bardas trasciende al conocimiento de la ciudadanía, con independencia de si fue colocada en un bien de dominio privado o no, pues esta se encuentra en un lugar público.

De este modo, se concluye que es obligación de todos los partidos políticos y candidaturas independientes el retiro de toda propaganda electoral en el plazo que establece el artículo 169 de la Ley Electoral del estado.

En consecuencia, se propone revocar las sentencias impugnadas para los efectos que se precisan en los proyectos.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó:** Gracias secretaria.

Estamos en este primer bloque de asuntos a nuestra consideración.

No sé si hubiera alguna intervención de alguno de ustedes.

Al no haber intervención, le pido a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación de este bloque.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero.

**Magistrado en funciones Carlos Antonio Gudiño Cicero:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó:** A favor de todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó:** Muchas gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, en los juicios electorales 12, 13 y 14, todos de este año, en caso, se resuelve:

**Único.-** Se revocan las resoluciones controvertidas para los efectos que se precisan en cada una de las ejecutorias.

Le pido a la Secretaria Diana Elena Moya Villarreal continuar ahora con la cuenta de los proyectos de resolución que presenta en lo individual la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Diana Elena Moya Villarreal:** Como lo indica, Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 21 de este año promovido por Francisco Román Partida García en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano 79 del año en curso.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, pues el desechamiento por extemporaneidad decretado por el Tribunal local se realizó conforme a derecho, pues la notificación del acuerdo recurrido fue realizada con las formalidades previstas en la Ley Electoral local, destacándose que la misma se efectuó en el domicilio señalado por él para oír y recibir notificaciones.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 15 de este año, que promovió el PAN en contra de una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la cual desestimó la denuncia presentada por dicho partido en contra de Sandra Elizabeth Pamanes Ortiz y el Partido Nueva Alianza, el cual la postuló como candidata a alcaldesa de Monterrey en la reciente elección extraordinaria.

El actor sostiene que el Tribunal responsable debió considerar que las expresiones difundidas por dicha ciudadana en un video promocional de campaña, eran calumniosas en perjuicio del PAN, por lo cual debió sancionarla a ella y al partido que la postuló.

En el proyecto se analiza el mensaje contenido en ese video y se concluye que se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión de la ciudadana denunciada, pues se trata de su valoración personal y subjetiva sobre la situación en que se encontraba el PAN y que según refirió, la llevó a separarse de sus filas y ser postulada por otro partido, lo que constituía una cuestión de notorio interés público en la etapa de campaña. Por ello, se propone confirmar la resolución combatida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 4 y 5 de este año que promovieron el PRI y Morena en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente RAP-61.

En la sentencia impugnada el Tribunal responsable revocó el acuerdo 103 del Consejo General del IETAM, mediante el cual decretó la improcedencia de la solicitud presentada por Nueva Alianza Tamaulipas para obtener el registro como partido político local para los efectos de que se valoraran los requisitos del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, tomando en consideración los resultados del proceso electoral 2015-2016.

Los partidos impugnantes de forma medular se quejan de la indebida admisión del recurso, así como de una indebida fundamentación y motivación de la sentencia por la interpretación dada al precepto en mención.

En primer término, se propone la acumulación de los expedientes al existir conexidad.

En el proyecto se propone dar respuesta en primer término a los agravios que señalan que el juicio ante la instancia local era improcedente, pues contrario a lo argumentado, no se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos de la sentencia, pues la pretensión del PANAL era la de obtener una interpretación sobre el artículo 95 de la Ley de Partidos a efecto de que se le otorgara

el registro como partido político local y en tal virtud, se requería de un pronunciamiento de fondo.

Asimismo, se estima que el recurso local se promovió por el funcionario partidista legitimado para tales efectos, por lo que se cumplían con los requisitos de procedencia del medio local.

Por lo que hace a los disensos relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la sentencia se considera que les asiste la razón a los quejosos. Esto es así, pues de forma incorrecta el Tribunal local determinó que para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 95, párrafo quinto de la Ley de Partidos se debían tomar en consideración los resultados del Proceso Electoral 2015-2016, al haberse llevado a cabo de forma concurrente las elecciones de diputados y ayuntamientos, además que debía llevarse una interpretación sistemática de este artículo con el 76 de la ley local.

En este tenor se lleva a cabo el análisis del artículo 95, párrafo quinto de la Ley de Partidos, así como los requisitos ahí contenidos para efectos de obtener el registro como partido político local.

El artículo en mención requiere para otorgar el requisito como partido político local a uno nacional que hubiere perdido su registro, que en la elección inmediata anterior hubiere obtenido el tres por ciento de la votación emitida y postulado candidatos propios en al menos la mitad de ayuntamientos y distritos para tener por cumplido el número de militantes.

En primer término, se considera que el porcentaje de la votación válida emitida, conforme a las disposiciones normativas que determinan los diversos tipos de votación, únicamente podrá ser aquella que el partido político hubiere obtenido en la elección de diputaciones o del Ejecutivo en el Estado, sin que resulte válido hacer una sumatoria de los resultados obtenidos por el partido en la elección de ayuntamientos.

Por lo que hace al requisito consistente en la postulación en al menos la mitad de distritos y ayuntamientos se estima que debe valorarse de forma conjunta, pues la ley no da posibilidad de hacer la apreciación de forma opcional.

Asimismo, se estima que para verificar el número de postulaciones se deberá realizar sin perjuicio de que hubiere contenido de forma individual o en coalición, con independencia del origen partidista de la candidatura, pues es el artículo 95, párrafo quinto debe interpretarse tomando en consideración los diversos esquemas de participación sin incorporar restricciones adicionales a las establecidas en la ley.

En cuanto a la temporalidad derivada de la frase: "Elección inmediata anterior", se considera que es necesario hacer la revisión de los resultados y postulación respecto a la última elección celebrada por cada tipo de cargo, pues el precepto en cuestión exige que se haga la verificación de estos, sin perjuicio de que no se hubiere celebrado de forma concurrente.

En tal virtud, si la última elección de ayuntamientos se llevó a cabo en el periodo 2017-2018, deberán revisarse las postulaciones que se hicieron en este, y en ese sentido si la elección de diputaciones se llevó a cabo en el ejercicio 2015-2016, se deberá analizar la votación y postulaciones obtenidas en esta.

Así se establecen las bases para la interpretación del artículo 95 y los lineamientos de registro para efectos de resolver sobre la petición del PANAL.

En los términos expuestos se somete a consideración del Pleno ordenar la revocación de la sentencia dictada por el tribunal local, así como de cualquier determinación dictada en cumplimiento a la misma y vincular al Consejo General del IETA a resolver sobre la petición del PANAL conforme a los lineamientos de interpretación establecidos en el proyecto. Lo anterior en los términos detallados en la propuesta.

Es la cuenta Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Diana.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado, señor Secretario, a la consideración de este Pleno los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación que corresponde, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Son mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero.

**Magistrado en funciones Carlos Antonio Gudiño Cicero:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 21, así como en el juicio electoral 15, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral 4 y 5 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Tercero.-** Se vincula al Consejo General del instituto electoral local proceda conforme a lo que se ha ordenado en el apartado de efectos de este fallo.

A continuación le solicito, por favor, al Secretario Juan Antonio Palomares Leal, dar cuenta con los proyectos de resolución que presenta a este Pleno la Ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossman, los cuales hago propios para efectos de decisión.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Palomares Leal:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrado, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 19 del presente año promovido por Edgardo Hernández Contreras en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la cual se determinó sancionar al actor con una amonestación pública y la obligación de asistir a un curso de sensibilización en género y masculinidad.

La Ponencia estima que con independencia de los agravios vertidos por el promovente en el caso se actualiza la incompetencia de la autoridad responsable en virtud de que conoció y resolvió una temática de naturaleza parlamentaria. Lo anterior en sí dado que de los autos que integran el caso se desprende que los hechos denunciados en la instancia local no tenían la posibilidad de incidir en un derecho político-electoral relacionado con el pleno ejercicio del cargo de la denunciante como legisladora estatal

en San Luis Potosí, sino que se trata de un acto, en primer lugar, de índole legislativa y, en segundo, de expresiones que si bien podrían considerarse como vulneradoras de la ley ello no vuelve electoral el acto impugnado, pues en su caso cada hecho tiene cauces legales de diversa índole a la citada materia.

Así las cosas si bien la naturaleza de lo acontecido pudiese actualizar violencia política de género se estima que ello en el caso concreto escapaba de la materia electoral, de ahí que como se sostiene en la consulta la responsable era incompetente para emitir el fallo combatido.

Por lo expuesto se propone revocar la sentencia controvertida para los efectos precisados en el proyecto.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 22 de este año, promovido por Jesús Eduardo Hernández Anguiano en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el juicio para dirimir conflictos laborales entre el Instituto y sus servidores 1/2018, en la cual, entre otras cuestiones, condenó el Instituto Electoral local al pago proporcional al tiempo laborado de las prestaciones por riesgo de las funciones que desarrollan durante los procesos electorales, término del cargo y subsidio al Impuesto Sobre la Renta de los ingresos devengados por la relación laboral.

La ponencia propone modificar la resolución impugnada, al estimar que, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, al actor le corresponde el pago total de las prestaciones previstas en el artículo nueve del Manual de Prestaciones del Instituto Electoral de Tamaulipas en el que se establece que los servidores públicos de dicho instituto recibirán el pago por riesgo y por término del cargo cuando hayan concluido el mismo.

Lo anterior es así, porque al garantizar dicho pago no se le está otorgando un estímulo al actor, para concluir el encargo, sino una compensación al no poder asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones, en cuya organización y desarrollo hubiere participado, ni ser postulado para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista durante los dos años posteriores al término de su encargo como presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Por otra parte, la consulta estima que no le asiste razón al promovente, cuando afirma que la sentencia impugnada carece de congruencia externa, pues el Tribunal local dio una respuesta congruente y completa a sus planteamientos.

Por lo expuesto, se propone modificar el fallo combatido para los efectos precisados en la consulta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 6 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en los recursos de apelación locales 63/2018 y 64/2018 acumulados, mediante la cual se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa relativo a la designación de consejeros electorales de los Consejos distritales y municipales de la referida autoridad administrativa electoral.

En el proyecto se propone declarar que no le asiste razón al partido político actor, respecto a la falta de valoración de los criterios orientadores, señalados en el reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, ya que la valoración de los mismos para designar a los consejeros se hizo de forma conjunta por cada Consejo Electoral, además de que la metodología empleada por el Instituto Electoral local para su estudio no implica que se haya omitido a analizar alguno de ellos.

De igual forma, porque la posibilidad de conformar los Consejos Electorales con aspirantes de los municipios vecinos solo opera ante una situación extraordinaria en la que no existen aspirantes en el territorio de un determinado Consejo Electoral, de ahí lo propuesto de confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrado Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó:** Muchas gracias Secretario.

Magistrado, Secretario, a la consideración de este Pleno los proyectos de cuenta.

Si me lo permiten brevemente, sólo quisiera referirme a la propuesta de decisión del juicio ciudadano 19 de 2019 que se somete a nuestra consideración.

Considero que se trata de un asunto en el cual, lo que se propone en el proyecto, sin entrar al fondo del asunto es delimitar cuándo estamos o no ante la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para decidir respecto de la actuación de legisladores en funciones.

Aquí entramos a la disyuntiva y la medida de la proporción en que estamos dentro del ejercicio de derechos político-electorales, como el que se sugiere, el acceso al cargo considerando también la posibilidad de realizar todas las funciones propias del cargo al que se asume, como es el caso de los legisladores y las legisladoras del Congreso del Estado de San Luis Potosí y cuándo estaremos de frente a actos que se circunscriben en la esfera del derecho parlamentario respecto de los cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene facultades para pronunciarse respecto de ellos.

En este caso se había dictado una resolución condenando a un legislador estatal por actos constitutivos de violencia política por razón de género en contra de otra de sus compañeras legisladoras.

Al analizar el caso esta Sala, conforme el proyecto de la cuenta, considera que se está en un ámbito que escapa a la violación a posibles derechos político-electorales, toda vez que en el caso se trata de expresiones dadas por un legislador en el ejercicio de su cargo respecto de una compañera legisladora y qué ha dicho, entre otros precedentes, el propio Tribunal Electoral en la línea de interpretación emanada de la Sala Superior, me referiré en una parte sustantiva a la resolución del REP-173/2018 resuelto en sesión de seis de junio de dos mil dieciocho por la Sala Superior.

En concreto, precisa la Sala Superior que se reconoce el derecho de las y los legisladores y sus grupos parlamentarios a la libertad de pensamiento, expresión y actuación, así como a defender, aplicar y orientar sus actos de acuerdo con la ideología y principios del partido del cual emanan.

Señala en esta ejecutoria que la Constitución General establece una serie de disposiciones que regulan el ejercicio de la función parlamentaria entre los cuales destaca la inmunidad y la inviolabilidad parlamentarias en términos del artículo 61 del Pacto Federal.

Sobre la inviolabilidad parlamentaria la Sala Superior señala que es la base fundamental de la libertad de expresión de los integrantes del Congreso de la Unión y que representa una garantía esencial de un órgano con funciones deliberativas.

¿Con ello a qué nos referimos? Inviolabilidad parlamentaria, el uso de la libertad de expresión de los parlamentarios, pero no se reconoce como un derecho absoluto. Desde luego tiene barreras, tiene valladares, tiene límites conforme a los cuales la inviolabilidad como prerrogativa constitucional se circunscribe única y exclusivamente a no ser sometidos a proceso alguno por las opiniones que emiten en el ejercicio de sus funciones.

La inviolabilidad parlamentaria permite, entonces, a través de la libertad de expresión de los parlamentarios, una libertad de deliberación; no así una libertad que atente contra el orden ético, contra la dignidad de otras y otros parlamentarios.

La inviolabilidad parlamentaria tendrá el marco de la discusión, de la dictaminación o de la votación de un asunto del conocimiento del Parlamento.

Hasta aquí quisiera detenerme respecto de este derecho de las y los legisladores para entender cómo es que su ejercicio no puede tutelar expresiones que atenten, como decía antes, contra la ética, la dignidad, inclusive el orden en el recinto legislativo o las faltas de respeto entre pares.

Con esta decisión esta Sala Regional cuando habla de que no es competente para conocer el acto, es porque no es un acto eminentemente electoral, sino un acto de derecho parlamentario; no está avalando que la conducta realizada sea una conducta debida; lo que señalamos es que, en su caso, la conducta denunciada, que motivó esta decisión que revisamos, debe ser sujeta al ámbito disciplinario interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Respecto de los límites del parlamentarismo y la libertad de expresión se encuentra la dignidad de la institución parlamentaria. El ejercicio del cargo parlamentario está íntimamente vinculado a los principios de integridad, de ejemplaridad y de responsabilidad en el cumplimiento de las funciones públicas asignadas.

De ahí que el ejercicio de libertad de expresión que se dé en el contexto del debate político y en lo que aquí interesa, la libertad de expresión por parte de parlamentarios se debe someter a un singular escrutinio en la medida en que la esfera de la protección conferida por ese derecho fundamental puede llegar a constituir un vehículo que pueda legitimar descalificaciones, o bien, recriminaciones entre parlamentarios o incluso entre otras personas ajenas a las cámaras.

Puede resultar inconveniente al decoro y a la ética de las instituciones parlamentarias y, por otro lado, venir a ejercerse con un evidente exceso en tanto que la lógica de confrontación política como las características naturales del debate deben de enmarcarse en el impulso de la acción política y de gobierno y no en la denostación o en las faltas de respeto a las personas.

Episodios de distinta naturaleza en los que estén presentes expresiones que puedan ser percibidas como ofensivas e incluso infamantes que se susciten en torno a un debate sobre los límites de la libertad de expresión deberán revisarse si se tratan realmente respecto del debate o respecto de la persona, aun cuando sea de manera más amplia visto desde la esfera parlamentaria este ejercicio de libertad de expresión.

Desde mi óptica no se ampara cualquier actuación de los parlamentarios con este fallo y sobre sus declaraciones de juicio o de voluntad deberá en el interior de cada congreso preverse un reglamento de conducta o el procedimiento necesario para que este tipo de conductas, de acciones, de expresiones no se surtan bajo el pretexto o bajo el amparo de la inviolabilidad parlamentaria del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio del cargo.

De ahí que, en su caso, queda a la libertad de la parte ofendida, en este caso, de la legisladora que acusa haber sido víctima de violencia política por razón de género que en el ámbito de disciplina interna del Congreso del Estado de San Luis Potosí se realicen las actuaciones necesarias para evitar este tipo de conductas para prevenirlas y para sancionarlas.

Es por ello que consideraba, en concreto, por la temática que se aborda y por la importancia de que las formas de trato aun en el ejercicio de las tareas parlamentarias sea un trato con integridad y con respeto a la función y a quienes participan de ella como representantes de la sociedad.

En este caso acompañó el proyecto, y como mencionaba antes estimaba necesario este aporte.

No sé si alguno de mis compañeros quiere hacer uso de la voz.

Al no haber más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor tomar la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Conforme con los proyectos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero.

**Magistrado en funciones Carlos Antonio Gudiño Cicero:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 19 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia controvertida.

**Segundo.-** Se remiten copias certificadas de la demanda presentada en la instancia local y de la presente sentencia al Congreso del estado de San Luis Potosí para los efectos señalados en el apartado correspondiente del fallo.

En el diverso juicio ciudadano 22 del presente año, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la resolución controvertida, dejando con efectos el apartado 5.2 del fallo recurrido.

**Segundo.-** Se ordena al Tribunal responsable proceder conforme a lo señalado en la presente ejecutoria.

**Tercero.-** Quedan firmes los apartados 5.1 y 5.3 que no fueron materia de impugnación.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 6 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

A continuación, le pido por favor a la Secretaria María Guadalupe Vázquez Orozco dar cuenta al Pleno con el proyecto del resolución que como ponente presento.

**Secretaria de Estudio y cuenta María Guadalupe Vázquez Orozco:** Con autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 20 de este año promovido por la organización ciudadana Asociación Popular Coahuilense para controvertir las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en los expedientes 213 y 214 de dos mil dieciocho en las cuales determinó:

Primero, revocar el acuerdo al Secretario Ejecutivo y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos del Instituto local en el cual declararon que no procedía atender su solicitud para realizar asamblea constitutiva al estimar que carecían de facultades, por lo que en plenitud de jurisdicción determinó improcedente señalar fecha para su celebración, luego confirmó el acta en la que personal del instituto certificó que la asamblea municipal del Arteaga no pudo llevarse a cabo.

La propuesta es confirmar la sentencia relacionada con la asamblea municipal de Arteaga, toda vez que el Tribunal local realizó una correcta valoración de pruebas y no incurrió en incongruencia al determinar que la asociación actora no acreditó imposibilidad para organizarla por falta de tiempo y plazo, sino por no haber reunido el quórum necesario.

Respecto de la sentencia relacionada con la asamblea local constitutiva, la ponencia propone su revocación, lo anterior, toda vez que no se encontraba justificada la necesidad de que el Tribunal local asumiera jurisdicción para definir si la organización ciudadana podía o no celebrarla, pues la verificación de los requisitos necesarios para ello es una actividad material que solo competente a la autoridad administrativa, por ser el órgano que por disposición legal y reglamentaria cuenta con atribuciones.

Por lo que, como se razona en el proyecto, corresponde al Consejo General del Instituto electoral de Coahuila pronunciarse sobre la procedencia o no de la solicitud presentada por la asociación actora para celebrar asamblea constitutiva al ser un trámite que incide directamente en el procedimiento para constituirse y registrarse como partido político local, por tratarse de un requisito indispensable para continuar o ponerle fin.

Es la cuenta Magistrada, Magistrado, Secretario.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias Lupita.

Magistrado, señor Secretario, a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero.

**Magistrado en funciones Carlos Antonio Gudiño Cicero:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Es nuestra propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 20 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la sentencia dictada en el juicio ciudadano 214 de dos mil dieciocho.

**Segundo.-** Se revoca la resolución emitida en el diverso juicio ciudadano 213 de 2018.

**Tercero.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, proceder conforme se señala en el presente fallo.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor, dar cuenta con los restantes proyectos de resolución, de los cuales se propone su improcedencia, con la precisión de que el proyecto de la ponencia a cargo del Magistrado Sánchez-Cordero Grossmann lo haría propio para efectos de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización, Presidenta, señor Magistrado, Secretario en funciones.

Doy cuenta con dos proyectos, el primero de ellos es el juicio electoral 16 promovido por el PAN a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León relacionada con la difusión de un video en internet que presuntamente calumnió al partido actor en relación con los integrantes del ayuntamiento de Monterrey.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haber agotado el derecho de acción.

Ahora, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 7 y 8 promovidos por el PT y MORENA a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas relacionado con el registro del Partido Nueva Alianza.

Previa acumulación, en el proyecto se propone desechar de plano las demandas, toda vez que esta Sala Regional previamente resolvió los juicios de revisión constitucional electoral 4 y 5 de este año, lo que conduce a dejarlos sin materia.

Es la cuenta Magistrada, Magistrado, Secretario en funciones.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Compañero Magistrado, compañero Secretario, no sé si hubiera intervenciones.

Al no haber intervenciones, le pido por favor a la Secretaria General tomar la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de las propuestas.

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero.

**Magistrado en funciones Carlos Antonio Gudiño Cicero:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** También a favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Catalina.

En consecuencia, en el juicio electoral 16, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 7 y 8, estos últimos cuya acumulación se propone, en cada caso se resuelve:

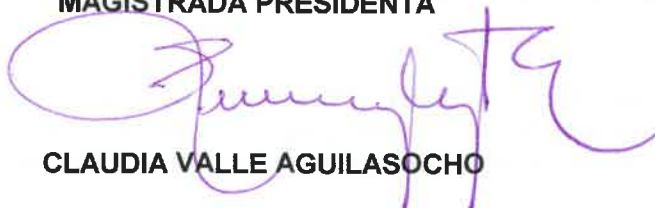
**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

Señor Magistrado, señor Secretario en funciones de Magistrado, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública; por tanto, siendo las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos se da por concluida.

Que todas y todos tengan buenas noches.

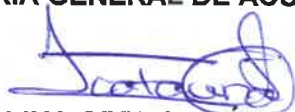
Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 51, fracción IV y 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**